

CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 14/2021

Las demandadas fueron debidamente notificadas del mandamiento de pago librado en su contra así :

SUSANA URREA RAMIREZ: Ante la no comparecencia de la demandado, se le nombro curador ad-litem a quien se tubo por notificado por conducta concluyente el dia 17 de agosto del año en curso y quien dentro del término legal contesta la demanda y sobre las pretensiones manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro del expediente.

MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA, fue notificada por correo electrónico recibido el día 21 de septiembre de 2021.

La notificación queda surtida dos días después. 22,23 septiembre /2021

Términos para pagar y excepcionar: 24,27,28,29,30 septiembre/2021

1,4,5,6,7 de Octubre de 2021.

Venció el termino y las demandadas guardaron silencio silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00020-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS –COOPVISO representada por Juliana Andrea Adarve Noreña persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a las señoras SUSANA URREA RAMIREZ Y MAGALY DEL CARAMEN BENJUMEA MEJIA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 2 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación del mismo.

Las demandadas SUSANA URREA RAMIREZ Y MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA fueron notificado de la orden de pago librada en su contra por intermedio de curador ad-litem la primera y por correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2021 la segunda, según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las demandadas SUSANA URREA RAMIREZ Y MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 4 de febrero de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 156.800.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 4 de febrero de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS –COOPVISO -representada por Juliana Andrea Adarve Noreña persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en contra de SUSANA URREA RAMIREZ Y MAGALY DEL CARMEN BENJUMEA MEJIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 156.800.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 180 del 15/10/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020bf1e42138c25d96838a5444e0dd4434a2349529adc6c57762d9575a96a7ef

Documento generado en 14/10/2021 03:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>